



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4263-SPA-2682

No. de Folio: PAOT-05-300/200 **2307** -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4263-SPA-2682** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos a los cuales no les proporcionan alimento ni agua, por lo que se observan desnutridos, aunado a que se encuentra a la intemperie. [hechos que tienen lugar en calle Eje Central número 203, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4263-SPA-1682

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2307 - 020

en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Asimismo, el artículo 29 del ordenamiento de referencia, establece que (...) Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables (...)

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia realizada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, misma en la que personal actuante localizó el inmueble señalado con el número 203 de la Calle Eje Central, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, el cual corresponde a un inmueble de dos niveles de altura, asimismo cuenta con dos locales en planta baja. Personal adscrito a esta Subprocuraduría se entrevistó con quien dijo ser encargado del lugar, el cual informó que el dueño del local comercial tenía como parte de su propiedad dos perros de raza bóxer; así también manifestó que dichos caninos habían cambiado de lugar de alojamiento desde octubre del 2019.



Fotografía 1. Fachada del predio objeto de investigación ubicado en Eje Central Lázaro Cárdenas número 203, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4263-SPA-2682

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2307 -2020

En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-1946-2019 se solicitó a la persona denunciante aportara información adicional que permitiera constatar los hechos que motivaron su denuncia; para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles, y habiendo transcurrido dicho término, no se recibió algún tipo de respuesta.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar la existencia de los dos ejemplares motivo de investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el predio ubicado en calle Eje Central número 203, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, señalado en el escrito de denuncia como domicilio en donde presuntamente suceden hechos de maltrato animal; personal adscrito a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales se entrevistó con una persona que se ostentó como encargado del establecimiento, quien manifestó que los ejemplares caninos motivo de investigación, cambiaron de lugar de alojamiento desde octubre de 2019.
- Mediante oficio PAOT-05-300/210-1946-2019 se solicitó a la persona denunciante aportara información adicional que permitiera constatar los hechos que motivaron su denuncia; para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles, y habiendo transcurrido dicho término, no se recibió algún tipo de respuesta.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4263-SPA-1682

No. de Folio: PAOT-05-300/2007 2307 - 2020

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

EDDH/VBF